



Resolución Jefatural

Breña, 13 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001408-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 27 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **MOTA NUÑEZ TAMNY RAFAEL** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 146498-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230953403**; el Informe N° 007319-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 12 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 14 de noviembre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230953403**.

A través de la Cédula de Notificación N° 146498-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 27 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual solicitó se deje sin efecto la denegatoria del presente



procedimiento; asimismo, alegó que ingresó al territorio nacional el 14 de octubre de 2022. Acorde al recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 11.796.840.
- Notificación N° 49728-2021-MIGRACIONES-SM-IN-CCM al ciudadano extranjero FRANCISCO JAVIER LEAL VELIZ.
- Copia simple del boleto de viaje N° 002-048150 de fecha 16 de diciembre de 2022.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.



- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 22 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 27 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTM la nueva prueba debe ser tangible; por lo cual, el argumento desarrollado debe ser desestimado.

Acerca de la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 11.796.840; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Sobre la Notificación N° 49728-2021-MIGRACIONES-SM-IN-CCM; cabe señalar que, no guarda relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula; toda vez que pertenece al ciudadano extranjero FRANCISCO JAVIER LEAL VELIZ; en ese sentido, resulta ser impertinente para el caso materia de análisis.

Por lo que se refiere de la copia simple del boleto de viaje N° 002-048150 de fecha 16 de diciembre de 2022, se advierte que **la fecha se encuentra alterada**; en vista que, la serie del 020001 al 060000 fue autorizado por la imprenta el 17 de julio de 2023; por lo cual, no es verosímil que la fecha sea de un año anterior a la autorización de impresión.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia la **vulneración al principio de buena fe procedimental**⁴; en tal sentido, el recurrente infringe el deber de todo

Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG
...)

1.8. Principio de buena fe procedimental

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la

ciudadano extranjero en el extremo de respetar el marco normativo vigente, establecido en el numeral 10.6 del artículo 10 de Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **MOTA NUÑEZ TAMNY RAFAEL** contra la Cédula de Notificación N° 146498-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

